



**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

AUTO NÚMERO (004) DE FECHA: 22 DE MARZO DE 2022

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guantotá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques.

Que el Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes –PNN Serranía de los Yariguíes fue creado a través de la Resolución 0603 del 13 de mayo de 2005 del Ministerio de Ambiente, en la cual se declaró, reservó y

X

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

alinderó el PNN. Posteriormente, las Resoluciones 1140 de 2005 y 637 de 2008 aclaran los linderos del área protegida, correspondiendo ésta al remanente boscoso más conservado y de mayor proporción del centro occidente del departamento de Santander, incluyendo la estribación occidental de la Cordillera Oriental, desde los 6° 12' a los 6° 52' de latitud Norte y los 73° 10' a los 73° 55' de longitud Oeste; haciendo parte de las Provincias de Mares y Comunera, con jurisdicción en siete municipios: Carmen de Chucurí, Simacota, Santa Helena del Opón, San Vicente de Chucurí, el Hato, Chima y Galán.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.4.2., Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los parques nacionales naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”.*

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de que se verifique la ocurrencia de una presunta infracción ambiental y si existe mérito para la apertura de la correspondiente actuación administrativa de carácter sancionatorio contra de **INDETERMINADOS**, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente al interior del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguies.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Da origen a la presente actuación el memorando 20215700001193 del 19 de octubre de 2021, a través del cual el Jefe del parque nacional natural serranía de los Yariguies informó a esta Dirección Territorial que *“En la vereda del danto (Municipio de santa helena del opón) se está abriendo una carretera que va rumbo al parque, en el señtor limítrofe al área protegida”.*

La Dirección Territorial Andes Nororientales mediante oficio 20215500001033 del 19 de octubre de 2021 solicitó al Alcalde del municipio de Santa Helena del Opón su intervención en calidad de primera autoridad del municipal en aras de evitar la infracción al interior del parque nacional natural serranía de los yariguies. Asimismo, en virtud del oficio de la policía nacional No. GS-2021-168424-DESAN / SIJIN - UBIC - 3.1, se solicitó al jefe del área protegida mediante memorando 20215500003401 del 25 de octubre de 2021 adelantar las visitas correspondientes y recopilar la información requerida en aras de surtir las actuaciones administrativas o judiciales del caso

En ese orden, mediante memorando 20215700001263 del 19 de noviembre de 2021, el Jefe del parque nacional natural serranía de los yariguies remitió a este Despacho informe de la salida al sector el Danto por la apertura de una carretera en el municipio de Santa Helena del Opón. Dentro de la información aportada se destaca:

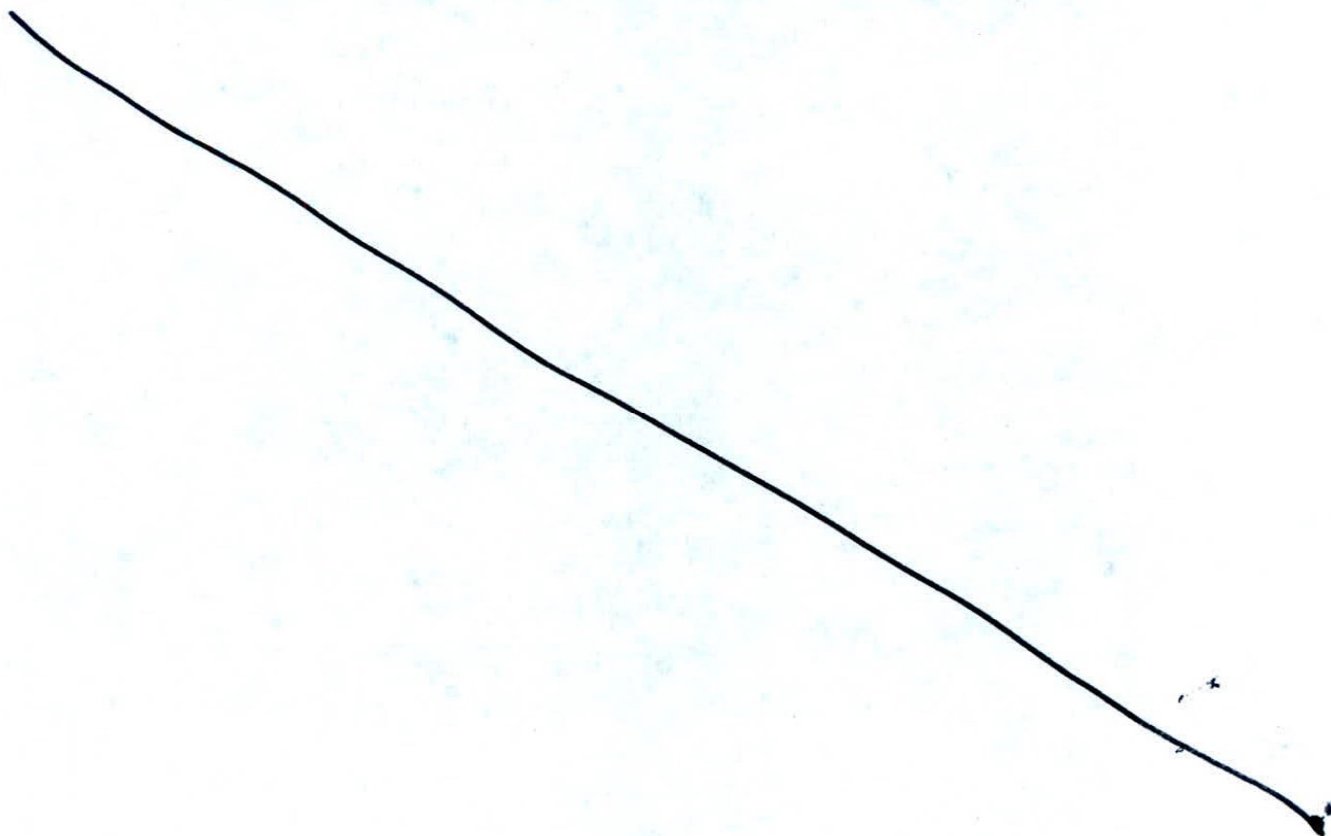
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control de la salida del 11 de noviembre de 2021 con el objeto de *“Realizar recorrido de PV&C en la ruta El Danto, con el fin de verificar presiones o amenazas que afecten los Valores Objeto de Conservación (VOC) al interior del área protegida”*, en la que se resaltan la siguiente información:

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DATOS RELACIONADOS CON PRESIONES OBSERVADAS							
19. Coordenada Este (x)	20. Coordenada Norte (y)	23. Clasificación presión	26. Unidad Magnitud	27. Valor	28. Recurso afectado	29. evidencias asociadas	30. Observaciones
73°35'16.24"	6°30'39.55"	Antrópica	m (metros)	350	Fauna, Flora, Agua y Suelo	zona de apertura de trochas	Carretera nueva que incursionaron al área protegida, realizada con maquinaria amarilla (retroexcavadora) contratada por la comunidad que habita en esta vereda

PUNTOS DE VIGILANCIA (Estratégicos)					
55. Coordenada Este (x)	56. Coordenada Norte (y)	57. Nombre sitio	58. Fecha dd/mm/aaaa	59. Hora	60. Observaciones
73°35'24.03"	6°30'32.70"	Quebrada Aguadepanela	11/11/2021	9:40	Quebrada que marca el límite del área protegida según resolución.
73°35'23.49"	6°30'32.33"	Inicio carretera nueva	11/11/2021	9:21	punto donde la carretera cruza el límite del área protegida
73°35'20.63"	6°30'33.20"	Punto bocatoma acueducto Veredal	11/11/2021	12:31	Está sobre la quebrada Aguadepanela, al interior del área protegida, la comunidad quiere iniciar proceso para solicitar concesión de aguas y cambiar de puesto la bocatoma para tener mayor caudal y abastecimiento para la comunidad.
73°35'26.34"	6°30'25.58"	Punto de Vigilancia	11/11/2021	9:00	Punto tomado en potrero, antes de iniciar la carretera, desde donde se observa el área protegida.
73°35'08.6"	6°30'31.5"	Punto de reunión con la comunidad	11/11/2021	10:00	Se reúne el equipo del área protegida, liderado por el Jefe de área, con la comunidad que habita este sector. Se anexa acta de reunión con listado de asistencia

Asimismo, se allegaron las siguientes imágenes del recorrido de prevención, vigilancia y control:



“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”



✕

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Acta de reunión del 11 de noviembre de 2021, la cual tuvo por objeto “Responder dudas de la comunidad relacionadas con oficios enviados (carretera y situación de los predios)”, en la que se abordó como uno de los puntos principales lo relacionado con la construcción de una vía de acceso dentro del área protegida, así:

“El jefe Harold Moreno reitera que la no se debe continuar con la construcción de la vía de acceso. La comunidad manifiesta su inconformidad al respecto, diciendo que es el derecho de ellos el tener una vía de acceso para sus fincas y sus productos. Afirma que la máquina dejó de trabajar, pero en el caso que no se llegue a ningún acuerdo con la comunidad, los trabajos retornaron en el plazo que fue dado en la carta (6 meses)”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad los hechos y antecedentes antes descritos, con meridiana claridad solar observa esta Dirección Territorial que efectivamente es posible desprender una presunta afectación ambiental constitutiva de infracción ambiental al interior del área protegida, con un área aproximada de 350 metros.

Anotado lo anterior, de conformidad con los elementos obrantes en el expediente, se advierte que la conducta desplegada presuntamente vulnera las siguientes disposiciones de origen legal y reglamentario:

El artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974, señala que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros la protección a los suelos, así:

“(…) b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras, c. Las alteraciones nocivas de la topografía,”, los cuales deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos, manteniendo su integridad física y capacidad productora, tal como lo disponen los artículos 179 a 180 ídem.

El artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone entre otras conductas prohibitivas que puedan causar alteración o modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las siguientes:

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

(…) 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

(…) 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. (...)”

Apuntalado lo anterior, conviene recordar que el artículo 196 del Decreto-Ley 2811 de 1974 ordena la conservación de la flora: *“Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas: Literal C: Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora”.*

En esa línea, el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 a su turno dispone que *“(…) se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)”.* (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental estableciendo la facultad de adelantar la indagación preliminar con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, la cual tiene como finalidad identificar los presuntos responsables, verificar la

✓

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

En esa línea el artículo 17 de la citada Ley determina que *“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que el artículo 22 ídem establece: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

En ese orden, será necesario identificar plenamente los presuntos responsables de la afectación ambiental, por lo que esta Dirección Territorial dando aplicación a los artículos 17 al 22 de la Ley 1333 de 2009 dispondrá iniciar la etapa de **INDAGACION PRELIMINAR**, con la finalidad de identificar la totalidad de presuntos responsables, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

De conformidad con todo lo anterior y de acuerdo a lo consagrado en los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso, la decisión deberá fundamentarse en los elementos de prueba que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

DILIGENCIAS:

En aras de verificar los presupuestos contenidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se considera conducente pertinente y útil la práctica de testimonios junto con todo tipo de diligencias administrativas para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En ese orden, será conducente, pertinente y útil practicar los testimonios de los partícipes de la reunión del 11 de noviembre de 2021, esto son, **LUIS ALBERTO TORRES MEJÍA, EDINSON NORIEGA, SEGUNDO ISAAC RAMÍREZ, FLOR POVEDA BRAVO.**

Asimismo, será necesario establecer si la zona sobre la cual se presentó afectación ambiental acredita propiedad, por lo que se ordenarán las diligencias necesarias con este fin.

De igual forma, deberán practicarse visitas técnicas y de campo con el fin de proferir el informe técnico inicial para procesos sancionatorios, el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, junto con recorridos de prevención vigilancia y control a fin de establecer las novedades relacionadas con los hechos que se investigan en la presente indagación preliminar.

De igual forma, en virtud del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se comisionará al Jefe del PNN Serranía de Los Yariguies para practicar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para identificar los presuntos responsables y determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En lo mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. ORDENAR la indagación preliminar en contra de **INDETERMINADOS**, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo, con el fin de establecer si existe mérito o

A

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental sobre los hechos indicados en la parte motiva del presente acto administrativo y los que le sean conexos

PARAGRAFO: Asignar a las presentes diligencias el siguiente número de expediente/proceso: DTAN-JUR-16.4-003-2022 – SYA YARIGUIES

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos: “

- Memorando 20215700001193 del 19 de octubre de 2021
- Oficio 20215500001033 del 19 de octubre de 2021
- Oficio policía nacional No. GS-2021-168424-DESAN / SIJIN - UBIC - 3.1
- Memorando 20215500003401 del 25 de octubre de 2021
- Memorando 20215700001263 del 19 de noviembre de 2021
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control de la salida del 11 de noviembre de 2021
- Once (11) Archivos OpSh1 - 11 de noviembre-2021
- Acta de reunión del 11 de noviembre de 2021

ARTÍCULO TERCERO: Decretar por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia las pruebas que considere que sean necesarias, conducentes y pertinentes que ayuden a esclarecer los hechos motivo de la presente indagación preliminar, tales como:

1. Citar a los señores **LUIS ALBERTO TORRES MEJÍA, EDINSON NORIEGA, SEGUNDO ISAAC RAMÍREZ, FLOR POVEDA BRAVO**, para que se sirva rendir declaración respecto de la presunta infracción ambiental con el fin de identificar el o los presuntos responsables de la afectación ambiental.
2. Realizar recorridos de prevención, vigilancia y control de manera continuada al lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, y en los sitios donde podrían seguir con esta actividad e informar por escrito las novedades encontradas en dicha área protegida relacionada con los hechos que se investigan en la presente indagación preliminar.
3. Practicar una visita de verificación al lugar de los hechos con el fin de determinar si hay continuidad en la acción infractora. En caso positivo, se ordena imponer las medidas preventivas a las que haya lugar.
4. Proferir el Informe técnico inicial para procesos sancionatorios AMSPNN_FO_43.
5. Proferir el Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental AMSPNN_FO_39.
6. Oficiar al Grupo de predios y SIG DTAN de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para que informe respecto de las personas reportadas como propietarias del o los predios donde se encontró la presunta infracción ambiental, según las coordenadas recopiladas.

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al jefe del parque nacional natural serranía de los yariguies, para que realice las diligencias ordenadas, a quien se le conceden facultades para subcomisionar.

ARTÍCULO CUARTO: PRACTICAR de oficio las diligencias, pruebas y actuaciones administrativas necesarias para lograr la identificación e individualización de los infractores a las normas de protección de las áreas del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al jefe del parque nacional natural serranía de los yariguies, para que realice las diligencias ordenadas, a quien se le conceden facultades para subcomisionar.

ARTÍCULO QUINTO: TENER como interesado a cualquier persona u entidad que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la ley 99 de 1993 y al artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

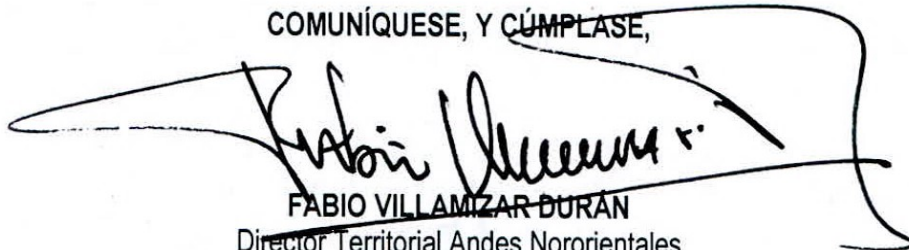
A

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

Dado en Bucaramanga – Santander.

COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE,



FABIO VILLAMIZAR DURÁN
Director Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Carlos Alberto Atuesta Pardo - Contratista
Revisó y aprobó: Gelver Bermúdez - Profesional Especializado Código 2028 Grado 13
Revisó y aprobó: Cristian Fernando Jiménez Camacho - Contratista